



CONTESTA VISTA - SE DICTEN SOBRESEIMIENTOS.-

SEÑOR JUEZ:

SERGIO N. MOLA, Fiscal Federal Subrogante, a cargo de la **Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora,** y **CLAUDIO V. PANDOLFI,** Fiscal Federal Ad-Hoc de la **Procuraduría de Violencia Institucional,** (Res MP 2996/2015) en la causa **FLP 60000202/2004,** del registro de la **Secretaría Contratada** del Juzgado a su cargo, al Señor Juez nos presentamos y respetuosamente decimos:

OBJETO:

Que venimos a contestar la vista conferida en autos y a solicitar el sobreseimiento de los Sres. Daniel Emanuel Rolon Tejeda, Marcelo Adrián Rodríguez Sisti, Miguel Angel Reyes Paredes, Jorge Andrés Leopardo Quiroga, y Jorge Horacio Ledesma Martinez.

FUNDAMENTOS Y TEMPERAMENTO SUGERIDO:

Las presentes actuaciones reconocen su génesis el día 21 de Abril de 2004, en virtud del informe actuarial que labrara el Sr. Actuario del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de esta ciudad, dando cuenta de un amotinamiento de los internos alojados en el Pabellón "A" del Modulo VI del Complejo Penitenciario Federal I, teniendo como rehén al

celador de apellido Soley, y dos detenidos de allí (fs. 01).-

Que a fojas 145/146 luce el requerimiento de instrucción que formulara este Ministerio Público Fiscal con fecha 26/04/2004, sindicando a Angel Gabriel Perez Zarza, Daniel Emanuel Rolon Tejeda, Marcelo Adrián Rodriguez Sisti, Miguel Angel Reyes Paredes, Jorge Andrés Leopardo Quiroga, y Jorge Horacio Ledesma Martinez.-

Que a fojas 147 luce el proveído mediante el cual el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad instruye el presente sumario, disponiendo medidas respecto el alojamiento de los internos en cuestión.-

Que elevada la presente a juicio oral, y en oportunidad de celebrar la audiencia de debate, durante el mes de octubre del año 2006, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la ciudad de La Plata, a petición del Ministerio Público Fiscal, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 147, toda vez que consideró que el Magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad, también ha sido víctima ya que es la persona a la cual se lo ha obligado a hacer algo contra su voluntad, y que, sin perjuicio de ello, luego instruyó la causa (v.fs. 2411/2432vta), retrotrayendo todo lo actuado a fojas 147.-

Que de un análisis de los presentes, se desprende que el requerimiento de instrucción formulado por esta Fiscalía no ha sido declarado nulo, ya que dicha declaración de nulidad fue sobre los actos inmediatamente posteriores, por



lo cual el Sr. Juez interviniente debía haberse inhibido y así remitir la causa a su colega en esta ciudad, circunstancia que ocurrió definitivamente en fecha 12/07/2007 cuando así lo resolvió la Cámara Nacional de Casación Penal.-

Ahora bien, los suscriptos no pueden dejar de señalar el lapso transcurrido entre lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Federal n° 2 de La Plata, esto es la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 147 en el mes de octubre del año 2006 y el presente, es decir un plazo de nueve años.-

Que la Cámara Nacional de Casación Penal, con fecha 12/07/2007, declaró que debe entender en los presentes el Juzgado a vuestro digno cargo, siendo recibida por V.Sa. mediante proveído de fecha 06/08/2007, en el cual se le dio registro y pase para su tramitación en la secretaria Contratada.-

Que así las cosas, y advirtiéndole el Señor Juez Instructor la posible prescripción de la acción penal, corrió la presente vista.-

Que es dable destacar que no se puede desconocer el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho hasta la actualidad, las características del mismo y la actividad judicial desplegada, por lo cual, a nuestro entender cabría ponerle fin a la presente investigación, ya que de lo contrario se afectaría la garantía del debido proceso, y por sobre todo el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable.-

En este sentido lo entendió nuestro más alto tribunal en los fallos n° 272:188 "Mattei", 300:1102 "Mozzatti", 312:2075, 316:365, 306:1688 y 312:2075 entre otros, y el convencional constituyente mediante los artículos 18 y el 75, inc. 22 a través de la incorporación de los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.-

En su momento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Jorge A. Gimenez v. Argentina; dictamen de la Comisión; 1 de marzo de 1996, señaló que "...El Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema. La declaración de culpabilidad o inocencia es igualmente equitativa siempre y cuando se respeten las garantías del procedimiento judicial. La equidad y la imparcialidad del procedimiento son los objetivos finales que debe lograr un Estado gobernado por el imperio de la ley."

Luego agrego, en el dictamen citado, que "...El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso...", resultando que para evaluar en el caso particular afirmo que "...Dada la falta de complejidad del caso "sub judice" y



la falta de diligencia de las autoridades judiciales para darle debido curso, la Comisión estima que la prolongación del proceso por más de cinco años, sin que se haya dictado sentencia de término, constituye una violación del derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, que establece el artículo 8.1..."

En el mismo orden de ideas, y siguiendo lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre del año 1997, Serie C, n° 35, párrafos 70, 71 y 72, y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, n° 30, párrafo 77, entendemos que no existieron criterios que habiliten las manifiestas dilaciones en la investigación, por lo cual corresponde llegar a una decisión que ponga fin al estado de incertidumbre por el que atraviesan los justiciables.-

Es evidente que, en el caso que nos ocupa, no existe complejidad alguna que justifique la demora de años en poner fin al caso, violando con ello el plazo razonable del que nos hablan los Tratados Internacionales de DDHH.-

Ello queda palmariamente acreditado en la circunstancia del plazo razonable que llevo la instrucción del proceso desde su fecha de inicio y la sentencia dictada en el juicio oral (abril 2004/octubre 2006), sin que encuentre justificación alguna el plazo transcurrido desde la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 147 (octubre 2006) a la fecha de la presente vista (noviembre 2015).-

Es decir, a la fecha, han trascurrido 9 años sin que se produzca medida alguna que impulse el proceso, lo cual implica, en forma manifiesta, que el plazo razonable se encuentra ampliamente vencido por la inactividad de las autoridades judiciales para impulsar el proceso, inactividad que, en tanto importa violación de garantías fundamentales de los aquí imputados, en modo alguno puede redundar en un perjuicio para las personas que se encuentran sometidas a proceso.-

Asimismo, tenemos que señalar que el encartado Angel Gabriel Perez Zarza se encuentra fallecido conforme la partida de defunción obrante a fojas 2681/2682.-

Por tanto, toda vez que los procesos no pueden estar abiertos Ad-eternum, solicitamos se dicte el sobreseimiento de los aquí imputados.-

**FISCALÍA FEDERAL N°2 de LOMAS DE ZAMORA y
PROCUVIN, NOVIEMBRE 03 DE 2015.-**